



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación y Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00147-00
Demandante	Olga Patricia Acevedo García en representación de la niña G.G.A.
Demandada	Jairo Alfonso García Luna (Padre) Jairo García Duque y Clara Esther Luna López (Abuelos Paternos)
Auto No.	439

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de lo dispuesto en el auto No. 260 del 2 de marzo de 2022, en lo referente al decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 4 del auto No. 260 del 2 de marzo de 2022, se realizó el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideraran pertinentes, al igual que se negó el decreto de las pruebas que no cumplieran con los requisitos establecidos en el C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado no accedió a la solicitud realizada por la parte actora referente a que se oficiara a COLPENSIONES con el fin de que informara si la demanda CLARA ESTHER LUNA LOPEZ, es pensionada por parte de la entidad, y en caso de que lo fuera, se indicara el valor de su pensión, decisión soportada en que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 260 del 2 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial anunciando la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Expresa la recurrente que en la demanda se solicitó que se tuviera como prueba la historia clínica de la menor GABRIELA GARCÍA ACEVEDO de COMFANDI, sin embargo, esta prueba no fue decretada, lo cual según indica, considera que pudo corresponder a un error de transcripción del juzgado ya que es pertinente en la medida en que logra ilustrar al despacho sobre las condiciones de salud de la niña Gabriela.

2) Manifiesta que, el Juzgado no accedió a la solicitud para que se oficiara a COLPENSIONES con el fin de que informara si la demandada CLARA ESTHER LUNA LOPEZ, es pensionada por parte de la entidad, y en caso de que lo sea, se indique el valor de su pensión, negativa sustentada en lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P y agrega que, si bien el Juzgado tiene razón en ello, también se puede observar que en la demanda que dio origen al presente proceso se lograron obtener varios elementos de prueba.

Expresa además que, la demandante intentó obtener la constancia del valor de la pensión de la codemandada CLARA ESTHER LUNA LOPEZ, pero mediante la línea telefónica de COLPENSIONES le informaron que se trataba de información de carácter reservado que exclusivamente se le suministra al interesado y agrega que la apoderada judicial no intentó obtener la información porque es este juzgado como autoridad quién debe obtenerla en virtud a que conforme a lo dispuesto en el CPACA, este dato es reservado, lo cual según indica, fue explicado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el CONCEPTO 1150840 DE 2012.

Por todo lo anterior, solicita que se modifique el auto recurrido en el sentido de decretar las dos pruebas excluidas del acápite del decreto de pruebas de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Una vez analizados los argumentos de los recursos de reposición descritos, estima el Juzgado, que le asiste razón a la recurrente respecto a que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la solicitud de prueba documental denominada en el escrito de la demanda como: "6. Historia clínica de la niña GABRIELA GARCÍA ACEVEDO de la EPS COMFANDI.", razón por la cual, al considerar que dicha solicitud es procedente, se adicionará el capítulo de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte demandante, para efectos de acceder al decreto de esta.

Por otro lado, en cuanto a lo referente a que el Juzgado debe modificar la decisión que negó la solicitud de oficiar a COLPENSIONES con el fin de que informe si la demandada CLARA ESTHER LUNA LOPEZ, es pensionada por parte de la entidad, y en caso de que lo sea, se indique el valor de su pensión, estima el Juzgado que no le asiste razón a la recurrente, en tanto que el artículo 173 del C.G.P., es muy claro en indicar que el Juzgado debe abstenerse de proceder en tal sentido cuando la parte solicitante no acredite que **intentó** obtener obtenidas las pruebas que requiere a través del derecho de petición y que esta no hubiese sido atendida, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que como lo indica la misma recurrente en el recurso, ni siquiera presentó el derecho de petición por considerar que la información tiene carácter de reserva y que no COLPENSIONES no habría accedido a ello, situación que no hubiera quedado a sujeta a las conjeturas o suposiciones de haber actuado la parte demandante conforme al deber que la ley le impone, puesto que en el caso en que le hubiera sido negada la solicitud o no le hubiera sido respondida dentro del término establecido para responder a la petición, sin duda alguna el Juzgado habría procedido a ordenar librar el oficio pertinente.

Debe tenerse en cuenta además, que el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia en forma específica a reserva de EXPEDIENTES PENSIONALES, mas no a información puntual respecto a una persona, además de que las circulares son vinculantes únicamente para la misma entidad, con lo cual, las solicitudes al respecto quedan en cierta forma, sujetas a interpretación de quien debe

responderlas, por lo que se reafirma, la negativa a la hipotética petición con fundamento en la reserva de la información, queda sometida a las suposiciones que se hagan al respecto al no haber procedido la parte demandante en la forma establecida en la Ley, esto es, acreditando el ejercicio del derecho de petición.

En tales condiciones, no se accederá a la reposición solicitada.

Por último, respecto del recurso de apelación, tampoco se observa que sea procedente concederlo, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del C.G.P., los procesos de alimentos se tramitan en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión contenida en el numeral 4 del auto No. 260 del 2 de marzo de 2022, en el sentido de adicionar el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante para que se tenga como tal, la historia clínica de la niña GABRIELA GARCÍA ACEVEDO de la EPS COMFANDI, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral 4 del auto 260 del 2 de marzo de 2022 respecto de la negativa a la solicitud para que se oficie a COLPENSIONES con el fin de que informara si la demandada CLARA ESTHER LUNA LOPEZ es pensionada por parte de la entidad, y en caso de que lo sea, se indique el valor de su pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en contra del auto 260 del 2 de marzo de 2022 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **70**

20 de abril de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d864722f003bc73c8dc9069698482d2fa239ad619bfcdba4d9e2cc081c21e**

Documento generado en 19/04/2022 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>